

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

Compagnie de Saint-Gobain c. Luis Belmonte
Caso No. DMX2025-0027

1. Las Partes

La Promovente es Compagnie de Saint-Gobain, Francia, representada por Nameshield, Francia.

El Titular es Luis Belmonte, México.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <saintgobainmexico.com.mx>.

El nombre de dominio en disputa está registrado con Registry .MX (una división de NIC México) (“Registry .MX”). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es GoDaddy.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 10 de septiembre de 2025. El 11 de septiembre de 2025 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 17 de septiembre de 2025 Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta develando el registrante y los datos de contacto del nombre de dominio en disputa los cuales difieren del nombre del Titular y los datos de contacto señalados en la Solicitud. El Centro envió una comunicación electrónica a la Promovente en fecha 18 de septiembre de 2025 suministrando el registrante y los datos de contacto develados por Registry .MX, e invitando a la Promovente a realizar una enmienda a la Solicitud. La Promovente realizó una Solicitud enmendada en fecha 19 de septiembre de 2025.

El Centro verificó que la Solicitud junto con la modificación a la Solicitud cumplían los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (la “Política” o “LDRP”), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (el “Reglamento”), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (el “Reglamento Adicional”).

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 25 de septiembre de 2025. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 15 de octubre de 2025. El Titular no contestó a la Solicitud. Por consiguiente, el Centro notificó al Titular su falta de personación y ausencia de contestación a la

Solicitud el 16 de octubre de 2025.

El Centro nombró a Reynaldo Urtiaga Escobar como miembro único del Grupo de Expertos el día 20 de octubre de 2025, previa recepción de su Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia como requiere el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

El procedimiento se tramita en español al surtir aplicación la regla general prevista en el artículo 13.A del Reglamento:

"A menos que las partes decidan lo contrario, el idioma del procedimiento será el español, a reserva de la facultad del grupo de expertos de tomar otra resolución, teniendo en cuenta las circunstancias del procedimiento."

En el caso concreto, la Solicitud se presentó en español y el Experto no aprecia circunstancias especiales que lo hagan determinar un idioma del procedimiento distinto del español.

Luego de examinar las constancias del expediente, el Experto está satisfecho de que tanto la Promovente como el Titular tuvieron una oportunidad justa y equitativa de exponer su caso.

4. Antecedentes de Hecho

La Promovente, cuyo origen se remonta a 1665, es una empresa francesa especializada en la producción, procesamiento y distribución de materiales para los mercados industriales y de la construcción. La Promovente tiene presencia en 80 países y una plantilla de 161,000 empleados.

En México, la Promovente cuenta con 10 unidades de negocio, 21 sitios industriales, 29 plantas de producción y 20 centros de distribución.¹

La Promovente es titular, inter alia, de las siguientes marcas internacionales registradas conforme al Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas que administra la Oficina Internacional de la OMPI:

Marca internacional	No. de registro	Fecha de registro	Clase de productos o servicios conforme al nomenclador internacional ²
SAINT-GOBAIN y Diseño	551682	21 de julio 1989	1, 6, 7, 9, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 37, 39 y 41
SAINT-GOBAIN	740183	26 de julio de 2000	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 37, 38, 40 y 42
SAINT-GOBAIN y Diseño	740184	26 de julio de 2000	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 37, 38, 40 y 42

El registro internacional No. 740183 de la marca SAINT-GOBAIN es oponible en México,³ siendo este uno de los países que la Promovente designó en su solicitud presentada con arreglo al Protocolo de Madrid para

¹ <https://www.saint-gobain.com.mx/quienes-somos>

² Establecido en virtud del Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (1957).

³ El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) concedió con fecha 10 de noviembre de 2023 el registro marcario No. 2623831 correlativo al registro internacional de marca No. 740183.

el registro internacional de marcas.⁴

La Promovente posee una cartera de nombres de dominio que incluyen el término “saint-gobain”, tales como <saint-gobain.com> creado el 29 de diciembre de 1995, <saint-gobain.com.mx> creado el 6 de octubre de 1999 y <saintgobain.com.mx> creado el 8 de febrero de 2007.

El Titular registró el nombre de dominio en disputa el 26 de agosto de 2025. El nombre de dominio en disputa está aparcado con el Agente Registrador. La página Web vinculada al nombre de dominio en disputa muestra enlaces publicitarios dinámicos patrocinados por terceros.

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

La Promovente alega que:

- i. El nombre de dominio en disputa contiene la marca registrada SAINT-GOBAIN en su totalidad;
- ii. La adición del término “mexico” no es suficiente para evitar el riesgo de confusión entre el nombre de dominio en disputa y la marca registrada SAINT-GOBAIN;
- iii. La extensión “.com.mx” es un elemento necesario para registrar un nombre de dominio con código de país y no constituye una adición voluntaria, caprichosa o arbitrariamente seleccionada por el registrante de un nombre de dominio;
- iv. El Titular, Luis Belmonte, no es conocido por el nombre de dominio en disputa;
- v. El Titular no está afiliado a la Promovente ni ha sido autorizado en modo alguno por la Promovente;
- vi. Diversos expertos han sostenido que el aparcamiento de un nombre de dominio para mostrar enlaces comerciales no configura una oferta de buena fe de productos o servicios ni un uso legítimo del nombre de dominio disputado para efectos de la Política;
- vii. La marca SAINT-GOBAIN es notoriamente conocida en el mundo y especialmente en México;
- viii. La apropiación de una marca distintiva y notoria como SAINT-GOBAIN para registrarse como nombre de dominio, sin autorización de la Promovente, es indicativa de mala fe en términos de la Política;
- ix. Al aparcar el nombre de dominio en disputa para desplegar enlaces publicitarios, el Titular intentó atraer a los usuarios de Internet a su sitio Web con fines de lucro, valiéndose de la reputación de la marca SAINT-GOBAIN, lo que constituye prueba de mala fe;
- x. Los servidores MX están configurados, lo que sugiere que el nombre de dominio en disputa podría usarse activamente para correo electrónico.

B. Titular

El Titular no contestó la Solicitud.

⁴ El Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (de México) el 8 de febrero de 2013.

6. Debate y conclusiones

A. Preliminar

En vista de que la Política es una variante de la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio (la “Política UDRP”), el Experto considera apropiado referirse a decisiones previas adoptadas bajo la Política UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición (“[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)”).

B. General

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.a) de la Política, para prevalecer en su acción de transferencia, la Promovente tiene la carga de la prueba respecto de los tres requisitos siguientes:

- i. El nombre de dominio en disputa es idéntico o similar en grado de confusión con respecto a una marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que tiene derechos la Promovente;
- ii. El Titular no tiene derechos o intereses legítimos en relación con el nombre de dominio en disputa;
- iii. El nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

El Experto se avoca enseguida a examinar si estos requisitos se cumplen en el caso concreto.

C. Identidad o similitud en grado de confusión

La cuestión principal en este apartado se reduce a determinar si la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos de la Promovente es reconocible en la porción alfanumérica que conforma el nombre de dominio en disputa.

La Solicitud se basa en tres registros internacionales de la marca SAINT-GOBAIN otorgados a la Promovente por la Oficina Internacional de la OMPI.

Los derechos de marca de la Promovente al amparo de sus registros internacionales preexisten a la fecha de presentación de la Solicitud. Ver sección 1.1.3 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

Los registros internacionales de referencia se encuentran vigentes y surten plenos efectos en los países designados por la Promovente conforme al Protocolo de Madrid.⁵

Uno de los registros internacionales (No. 740183) de la marca SAINT-GOBAIN surte efectos precisamente en México,⁶ donde está domiciliado el Titular. Ver sección 4 supra.

Visto lo anterior, el Experto observa que el nombre de dominio en disputa reproduce textualmente los términos “saint” y “gobain” que conforman la marca internacional registrada SAINT-GOBAIN de la Promovente, lo que actualiza el supuesto de similitud en grado de confusión a que se refiere el requisito en estudio. Ver sección 1.7 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#) y *Compagnie De Saint-Gobain c. David Corona*, Caso OMPI No. [DMX2023-0032](#) (el nombre de dominio < saintgobainglass.com.mx > contiene una denominación idéntica a la marca SAINT-GOBAIN GLASS, resultando indiferente la eliminación del guion entre las palabras “saint” y “gobain”).

⁵ En términos del artículo 4 del Protocolo de Madrid, la protección que confiere un registro internacional de marca es la misma que tendría tal marca de haber sido registrada localmente.

⁶ El Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas está vigente en México desde el 19 de febrero de 2013.

La adición del topónimo “mexico” no evita que el nombre de dominio en disputa sea similar en grado de confusión con la marca internacional registrada SAINT-GOBAIN de la Promovente. Ver sección 1.8 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

Los sufijos de carácter genérico (“gTLD”) “.com” y geográfico “.mx” (“ccTLD”) del nombre de dominio en disputa resultan también irrelevantes a los fines de la presente comparación. Ver sección 1.11.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

En suma, el Experto halla que el nombre de dominio en disputa < saintgobainmexico.com.mx > es similar en grado de confusión con respecto a la marca internacional registrada SAINT-GOBAIN de la Promovente. Ver *Compagnie de Saint-Gobain c. Miguel García*, Caso OMPI No. [DMX2025-0007](#) (la marca SAINT-GOBAIN se encuentra íntegramente reproducida en < gruposaintgobain.com.mx > y en consecuencia el experto determina que el nombre de dominio en disputa es semejante en grado de confusión a la marca de la Promovente).

El primer umbral del artículo 1.a) de la Política se estima superado.

D. Derechos o intereses legítimos

El artículo 1.c) de la Política contempla de forma no exhaustiva las siguientes hipótesis demostrativas de derechos e intereses legítimos sobre un nombre dominio:

- “i. antes de haber recibido cualquier aviso de la controversia, se ha utilizado el nombre de dominio, o se han efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos;
- ii. el titular (en calidad de particular, empresa u otra organización) ha sido conocido comúnmente por el nombre de dominio, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos; o
- iii. se hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos en cuestión con ánimo de lucro.”

Las pruebas documentales exhibidas por la Promovente acreditan que, con anterioridad a la presentación de la Solicitud, el nombre de dominio en disputa utilizó el servicio de aparcamiento del Agente Registrador para mostrar enlaces publicitarios patrocinados por terceros.

El Experto hace constar que, a la fecha de esta Decisión, el nombre de dominio en disputa continúa aparcado con el Agente Registrador y la página Web respectiva continúa mostrando enlaces patrocinados (conocidos como PPC⁷) que cambian a medida que se actualiza la página.

El uso de un nombre de dominio para hospedar una página Web aparcada que contiene enlaces patrocinados (PPC) no configura una oferta de buena fe de productos o servicios en el contexto de la Política cuando tales enlaces compiten o se aprovechan indebidamente de la reputación de la marca del demandante ni cuando la página Web confunde a los usuarios de Internet. Ver sección 2.9 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

⁷ Pay-per-click

Sobre esta base, el Experto considera que la página Web del Titular, con independencia de los tópicos a que hagan alusión los enlaces dinámicos patrocinados (PPC), se aprovecha indebidamente de la reputación que posee la marca SAINT-GOBAIN de la Promovente tanto en México como en el resto del mundo.

Ello en vista de que SAINT-GOBAIN es una marca fuertemente distintiva de los productos y servicios a los que se aplica en ochenta países donde opera la Promovente, incluyendo México. En tal virtud, la marca SAINT-GOBAIN es reconocida en el mercado mexicano y global de materiales de construcción, y de vivienda sustentable.

De tal suerte que el uso de la marca SAINT-GOBAIN en un portal que diluye su reputación y carácter distintivo no da lugar a derechos e intereses legítimos del Titular en el ámbito de la Política.

En estas condiciones, el Experto determina que el Titular carece de derechos e intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, colmándose así el segundo requisito del artículo 1.a) de la Política.

E. Registro o uso de mala fe

El artículo 1.b) de la Política establece de manera enunciativa, mas no limitativa, diversos supuestos de mala fe en el registro o uso de un nombre de dominio en disputa:

"i. circunstancias que indiquen que se ha registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder de otra manera el registro del nombre de dominio al promovente, que es el titular de un registro de marca de productos o servicios, un aviso comercial, titular de la autorización de uso de una denominación de origen o titular de derechos de un título reservado o a un competidor del promovente, por un valor cierto que supera los costos diversos documentados que están relacionados directamente con el registro del nombre de dominio; o

ii. el nombre de dominio se ha registrado a fin de impedir que el titular del registro de la marca de productos o servicios, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos refleje su marca, aviso comercial, denominación de origen o título en un nombre de dominio correspondiente, siempre y cuando el titular haya desarrollado una conducta de esa índole; o

iii. el nombre de dominio se ha registrado fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o

iv. el nombre de dominio se ha utilizado con la intención de atraer usuarios de Internet a un sitio Web o a cualquier otro sitio conectado en línea, con ánimo de lucro, creando la posibilidad de asociación entre el nombre de dominio y la denominación del promovente, con relación a algún patrocinio, afiliación o la promoción del sitio Web, o de un producto o servicio, o una publicación o difusión periódica identificada por un título reservado, que se aprecie en el sitio Web."

Por principio de cuentas, el Experto hace notar que, a diferencia de la Política UDRP, la Política únicamente exige acreditar que el nombre de dominio en disputa haya sido registrado de mala fe o bien se utilice de mala fe para tener por satisfecho el tercer requisito de su artículo 1.a).

En términos generales, la mala fe se produce cuando el titular toma ventaja indebida o abusa de la marca del promovente. Ver sección 3.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

El Experto toma nota de que SAINT-GOBAIN es una marca de renombre internacional. Ver *Compagnie De Saint-Gobain c. David Corona*, Caso OMPI No. [DMX2023-0032](#) (la marca SAINT-GOBAIN es ampliamente reconocida a nivel internacional en el sector de materiales) y *Compagnie De Saint-Gobain c. Hector Santonja Martínez*, Caso OMPI No. [DES2017-0054](#) (por la presencia mundial y prestigio de sus productos, el experto considera que la marca SAINT GOBAIN puede considerarse notoria).

La apropiación de una marca internacional renombrada como SAINT-GOBAIN en el nombre de dominio en disputa sin derecho y sin consentimiento de la Promovente constituye mala fe en términos de la Política, máxime que la citada marca es ampliamente conocida en México, donde reside el Titular.

Asimismo, la explotación del nombre de dominio en disputa a través de enlaces patrocinados (PPC), algunos de los cuales apuntan a la Promovente (v.g. casas modulares, Saint Gobain Glass, casas modulares prefabricadas, casa prefabricada para vivir, vidrieras cerca de mi domicilio) revela la intención del Titular de aprovecharse económicaamente de la reputación que posee la marca SAINT-GOBAIN dentro y fuera de México.

La conducta del Titular actualiza plenamente la hipótesis de mala fe prevista en el inciso iv) del artículo 1.b) de la Política.

Con lo anterior queda demostrado que el Titular registró de mala fe y ha venido usando de mala fe el nombre de dominio en disputa.

El Experto tiene por satisfecho el tercer requisito del artículo 1.a) de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio <saintgobainmexico.com.mx> sea transferido a la Promovente.

/Reynaldo Urtiaga Escobar/

Reynaldo Urtiaga Escobar

Experto Único

Fecha: 7 de noviembre de 2025